

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- Sección Tercera -

Bogotá, D.C, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	11001333603520140024400
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Edwin Galarcio Camacho
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de Reparación Directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, el Juzgado en primera instancia, de acuerdo al artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, profiere la siguiente sentencia en derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1 LA DEMANDA

Edwin Galarcio Camacho, en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por las lesiones sufridas cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

1.2 PRETENSIONES

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Se declare que la **NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativamente responsable por las graves lesiones sufridas por el señor **EDWIN GALARCIO CAMACHO**, a lo largo de la **prestación de su servicio militar obligatorio**.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la **NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a indemnizar los perjuicios a mi poderdante, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso, por concepto de perjuicios morales, materiales, fisiológicos y de vida de relación, las siguientes sumas de dinero:

1.) PERJUICIOS MORALES

100 smlmv a favor de la víctima el SEÑOR EDWIN GALARCIO CAMACHO , a razón de \$616.000 mensuales.	\$61.600.000
--	---------------------

(...) 2.) PERJUICIOS MATERIALES:

2.1 Por daño emergente y lucro cesante presente consolidado, equivalente a:

La suma de **CATORCE MILLONES SESENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$14.625.000)**, estimativo razonado que a la presentación de esta demanda, corresponde a 13 salarios, contados desde la fecha de su licenciamiento con promedio de **\$900.000** mensuales, valor devengado por

un cabo 3º y aplicables en este caso por asimilación, más el 25% de prestaciones sociales que debe aplicarse, según la doctrina y la jurisprudencia.

2.2 Derecho a capacitación hasta el grado de profesional de instrucción, por lesiones permanentes omitido por la entidad.

La suma de **OCHO MILLONES OCHO MIL PESOS (\$8.008.000)** correspondiente a **13 smmlv** a razón de \$ 616.000 mensuales (...)

2.3 Asignación mensual de un salario mínimo legal por desempleo omitida por la entidad

Este perjuicio se calcula en la suma de **OCHO MILLONES OCHO MIL PESOS (\$8.008.000)** correspondiente a **13 smmlv**, como quiera que la incapacidad presentada por mi prohijado por causa de sus lesiones se presume **PERMANENTE PARCIAL** (...)

2.4 Daño y perjuicio material, por razón y relación directa con la disminución de su capacidad laboral

Si su disminución de la capacidad laboral se presume de 40%, conforme a su estado actual de salud, quiere decir que tomando esta cifra base frente a **\$900.000** más el **25%** de prestaciones sociales, por los **13 meses** que han transcurrido... obtenemos como valor total la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.850.000)** (...)

2.5. Por Lucro cesante futuro:

(...) en términos financieros y de supervivencia, conforme a las tablas de mortalidad, expedidas por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, que los hombres de **20 años**, como es el caso de mi poderdante, mantienen la expectativa de vida de **60 años más**, es decir, el monto por lucro cesante se estima en el nivel de **DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$221.760.000)** (...)

3.) PERJUICIOS DE VIDA DE RELACIÓN

100 smmlv a favor de la víctima el SEÑOR EDWIN GALARCIO CAMACHO , a razón de \$616.000 mensuales.	\$61.600.000
--	---------------------

4.) PERJUICIOS FISIOLÓGICOS

100 smmlv a favor de la víctima el SEÑOR EDWIN GALARCIO CAMACHO , a razón de \$616.000 mensuales.	\$61.600.000
--	---------------------

TERCERA. Que como consecuencia de la condena en abstracto que eventualmente hasta de proferirse, según las circunstancias probatorias del proceso, se disponga dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos **193** del **CPACA** y 283 y 284 del Código General del Proceso.

CUARTA. La condena respectiva será actualizada aplicando los ajustes del IPC, de conformidad con lo previsto en el art. **187** del **CPACA** (Ley 1437 de 2011).

QUINTA. Se reconozcan los intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta su pago, conforme a lo contemplado en el artículo **192** del **CPACA**.

SEXTA. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia que se dicte a instancias de esta demanda, en los términos del art. 192 y siguientes del **CPACA** (Ley 1437 de 2011) (...)

1.3 FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda, es el que a continuación se indica:

- Edwin Galarcio Camacho ingresó en óptimas condiciones al Ejército Nacional el 15 de febrero de 2011, siendo asignado al Batallón de Ingenieros No 17 Bejarano Muñoz.
- Debido a los fuertes ejercicios en la etapa de instrucción y en las operaciones el actor sufrió lesiones físicas, aunado al hecho de presentar diferentes episodios de leishmaniasis, que han dejado secuelas irreversibles.

- Edwin Galarcio Camacho fue retirado del servicio el 11 de enero de 2013, por tiempo de servicio cumplido.

1.4 ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

Indicó que el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia es la cláusula general de responsabilidad del Estado, por medio de la cual se establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción u omisión de sus agentes.

Se refirió de manera extensa a las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, en donde señalan la responsabilidad del Estado en lesiones de soldados conscriptos y la aplicación de diferentes regímenes.

Manifestó que al Estado le asiste un deber de seguridad y protección sobre los soldados que prestan servicio militar obligatorio, quienes deben retornar a la vida civil en las mismas condiciones en que ingresaron a la entidad.

En ese orden de ideas, refirió que el Estado debe indemnizar los perjuicios causados a los soldados, quienes retornan a la vida civil con un estado de salud deteriorado como producto de la prestación del servicio militar obligatorio.

1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que no están acreditados los presupuestos para declarar la responsabilidad de la entidad, en razón a que el proceso se encuentra desprovisto de pruebas que demuestren una falla del servicio o los presupuestos de un régimen objetivo.

Manifestó que no era responsable de la leishmaniasis sufrida por el actor, dado que la picadura del vector ocurrió de manera accidental, y en esa medida no era previsible para la entidad.

Así mismo señaló, que no existe junta médica que determine que el actor sufrió una merma en su capacidad laboral y que la causa fuera la prestación del servicio militar.

1.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1 Parte Accionante

Reiteró cada uno de los argumentos en la demanda y solicitó que se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército nacional dado que con el dictamen pericial obrante en el proceso quedó demostrado la disminución de la capacidad laboral del actor en un 25.71%.

1.6.2 Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Reiteró los argumentos de la contestación de la demanda, enfatizando en que no se probó falla alguna por parte de la institución, toda vez que al momento en el que le fue diagnosticada la leishmaniasis al soldado Galarcio Camacho, se le prestó la atención médica y el tratamiento correspondiente y se devolvió en las mismas condiciones a su hogar. Adicionalmente, la enfermedad padecida por el hoy demandante se configura en un riesgo permitido, motivo por el cual se suprime la imputación fáctica, porque en cualquier circunstancia pudo haber sido atacado por esta afección, más aún cuando basados en estudios científicos esta enfermedad se presenta en diversas zonas del país

1.6.3 Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Guardó silencio.

1.6.4 Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En primera medida fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes públicos, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido el problema jurídico en la continuación de la audiencia inicial realizada el 16 de Febrero de 2017, respecto del cual las partes manifestaron estar de acuerdo (fls. 90-94), el Despacho resolverá ¿si la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, es o no administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales, morales y a la salud, causados al demandante con ocasión de las presuntas lesiones sufridas por el señor EDWIN GALARCIO CAMACHO, a lo largo de la prestación del servicio militar?

2.3 TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 05 de febrero de 2014 (fl.20) ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera- Magistrado Alfonso Sarmiento Castro, quien remite por competencia mediante auto del 20 de febrero de 2014 (Fls 22-25), y siendo repartido ante este despacho el 31 de marzo de 2014 (Fol. 28), mediante auto del 29 de abril de la misma anualidad fue admitida (Fol. 38).

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

- La entidad demandada contestó dentro del término, según consta a folios 54-71 y posteriormente el 16 de febrero de 2017, se realizó la audiencia inicial y se concede recurso de apelación en efecto devolutivo que interpuso la parte actora por la negación de Junta Médica de calificación Regional de Invalidez (Fls. 90-94).
- El 01 de junio del 2017 se realizó la audiencia de pruebas (Fls. 361-363), y posteriormente el 08 de junio del 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revoca el auto proferido por este despacho en audiencia inicial y ordena que se le haga al demandante una evaluación de la pérdida de la capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. (Fls. 53-58 Cuad 3)
- El 28 de febrero de 2018 mediante auto se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo (Fol. 403), seguidamente, mediante auto del 26 de septiembre de 2018 se ordena correr traslado del dictamen pericial. (Fls. 416-417)
- El 17 de julio de 2019 mediante auto, se deja sin efectos el auto del 28 de febrero de 2018 para evitar futuras nulidades y se ordena realizar la continuación de la audiencia de pruebas (Fol. 421). Así mismo, en continuación de audiencia de pruebas de fecha 10 de octubre de 2019, se recaudó la prueba del dictamen pericial y se corrió el término para la presentar alegatos de conclusión. (Fls. 425-426).
- El 29 de octubre del 2019, según constancia secretarial vista a folio 439, el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

2.4 DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

2.4.1 El fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90³ de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*.

De esta manera, para declarar la responsabilidad del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, que sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de soportar la decisión a adoptar.

2.4.2 Del daño y sus elementos

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es definido por el maestro Fernando Hinestrosa Forero⁵ como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*⁶. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

³ El artículo 90: *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Jurista colombiano, ministro de Estado, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, diplomático y Rector de la Universidad

Ahora, en cuanto al alcance del daño Juan Carlos Henao⁷ señaló:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*⁸

Con lo señalado, se colige que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera un resultado negativo en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto, incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

2.4.3 De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la identificación de la causa adecuada del mismo; teoría por medio de la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o el azar.

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

Aunado a lo anterior, respecto a la responsabilidad del Estado por lesiones sufridas por soldados regulares o conscriptos, el Consejo de Estado ha señalado:

"14. En el análisis de los daños causados a miembros de la fuerza pública, la jurisprudencia del Consejo de Estado hace una distinción entre la responsabilidad aplicable a la administración por perjuicios sufridos en el ejercicio del servicio militar obligatorio —y con ocasión del mismo—, y la que surge de los daños padecidos por un integrante de la fuerza pública incorporado al servicio voluntariamente. Esta distinción tiene su fundamento en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar o policial les es impuesta a los ciudadanos por el orden jurídico, en el segundo evento las personas ingresan al servicio por iniciativa propia, con lo que asumen los riesgos inherentes al desempeño de la carrera militar o policial.

*15. De acuerdo con la jurisprudencia de la corporación, dado que el Estado impone a las personas la carga de prestar el servicio militar, está obligado a garantizar la integridad psicofísica del soldado o el policía en la medida en que es una persona sometida a su custodia y cuidado, lo que implica que debe responder por los daños que le sean causados en la ejecución de la función pública. En otras palabras, la administración debe reintegrar a los soldados conscriptos a la sociedad en las mismas condiciones en que ingresaron al servicio"*¹⁰.

Ahora bien, sobre el régimen de responsabilidad aplicable sobre daños causados a soldados, la referida Corporación ha indicado:

⁷ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

(...) Así, en atención a las circunstancias concretas en que se produjo el hecho, la Sección Tercera, en aplicación del principio iura novit curia, ha establecido que la Administración puede responder con fundamento en el régimen de daño especial, cuando el resultado lesivo se produjo como consecuencia del rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas; bajo el de falla del servicio, cuando la irregularidad administrativa fue la causante del daño y, bajo el de riesgo excepcional, cuando aquel provino de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura fueren peligrosos; sin embargo, cuando el resultado lesivo se hubiere producido por el hecho exclusivo de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, el daño no será imputable al Estado, debido al rompimiento del nexo causal.¹¹

2.5 HECHOS RELEVANTES DEL CASO EN CONCRETO

2.5.1 De la calidad de Soldado Regular de Edwin Galarcio Camacho

Según constancia expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional el señor Edwin Galarcio Camacho ingresó al Ejército Nacional como soldado profesional el 15 de febrero de 2011 y culminó su tiempo de servicio el 11 de enero de 2013 (Fl. 2 cuaderno pruebas).

Durante el tiempo de servicio, el actor fue asignado al Batallón de Ingenieros de Combate No. 17 "GRAL CARLOS BEJARANO MUÑOZ" ubicado en el Municipio de Carepa - Departamento de Antioquia (Fl. 6 cuaderno pruebas).

2.5.2 Afectación de la salud de Edwin Galarcio Camacho

En la Ficha Médica Unificada de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 24 de agosto de 2012 (Fls. 203-209 cuaderno de pruebas); se refirió que Edwin Galarcio Camacho presentaba leishmaniasis, enfermedad que dejó una señal en la parte superior de su rostro.

Con ocasión a lo anterior, el 13 de octubre de 2017 el médico cirujano Eduardo Alfredo Rincón García, estableció a través de un dictamen pericial, que Edwin Galarcio Camacho presenta leishmaniasis mucocutánea cicatriz no quirúrgica e insuficiencia mitral mínima. Igualmente estableció la pérdida de capacidad laboral en un 25.71%

2.6 DEL DAÑO EN EL CASO EN CONCRETO

Como se indicó en numerales precedentes, el daño "*Es la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja*"¹².

En ese orden de ideas, es preciso señalar que con las pruebas documentales aportadas al proceso, se tiene certeza que el señor Edwin Galarcio Camacho durante la prestación del servicio militar obligatorio en el año 2011 sufrió una infección de leishmaniasis, que le dejó una cicatriz en la parte superior del rostro.

De conformidad con el dictamen pericial allegado al expediente y del cual se surtió la contradicción en la audiencia de pruebas realizada el 10 de octubre de 2019 (Fls. 425-426), quedó establecido que el actor sufre de una disminución de la capacidad laboral del 25.71% a causa de una leishmaniasis mucocutánea e insuficiencia mitral mínima.

Por lo anterior, al encontrarse acreditado el daño alegado en la demanda, el Despacho procederá a establecer los demás elementos de la responsabilidad, es decir, la actuación de la entidad demandada y la relación de causalidad entre esta y la producción del daño. Y en el evento en que este sea atribuible, se estudiará si la parte actora acreditó los perjuicios

¹¹ Sentencia 8 de marzo de 2017, Exp. 39624, y 13 de noviembre de 2018 Exp. 6045 CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

alegados en la demanda, entendidos estos como el menoscabo patrimonial que resulta del daño.

2.7 SOBRE LA ATRIBUCIÓN DEL DAÑO

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima; lo cual, llevará a formar la atribución jurídica del mismo, es decir, determinar el fundamento de la responsabilidad.

2.7.1 De la imputación fáctica

De la certificación expedida por la Dirección de Personal y la Ficha Médica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se tiene certeza que Edwin Galarcio Camacho mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Municipio de Carepa en el Departamento de Antioquia en el año 2011, sufrió de leishmaniasis mucocutánea y que dicha circunstancia dejó una cicatriz visible en la parte superior del rostro, además al realizarle tratamiento con glucantime, presentó insuficiencia mitral mínima.

De conformidad con la doctrina médica, la infección de leishmaniasis cutánea aparece en 70 países del mundo y con predominio en lugares selváticos, regiones subtropicales y cuenca mediterránea¹³; lo cual es de suma importancia en la medida que el municipio de Carepa - Departamento de Antioquia tiene un *"Ecosistema Bosque muy húmedo tropical: en la Serranía del Abibe y Piedemonte. Bosque muy húmedo premontano, parte baja del municipio y cabecera municipal. Bosque húmedo tropical."*¹⁴.

De lo anterior, se encuentra acreditada la imputación fáctica alegada en la demanda, dado que el actor tuvo una afectación durante el tiempo en que prestó el servicio militar obligatorio.

2.7.2 De la imputación Jurídica

Sobre este tema, es preciso recordar que la parte demandante en el escrito de la demanda, le imputa al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional el daño sufrido a título de responsabilidad objetiva, en razón a que el Estado frente a los soldados regulares tiene una posición de garante, por la que le es exigible la protección de su integridad física y psicológica, con el objetivo que al terminar el tiempo de servicio se incorporen a la sociedad civil en las mismas condiciones en que se encontraban al momento de ingresar a las fuerzas militares.

Así pues, con las pruebas obrantes en el proceso, para el Despacho quedó acreditado que Edwin Galarcio Camacho sufrió de Leishmaniasis mucocutánea¹⁵, (infección transmitida por un vector) cuando se encontraba en el Municipio de Carepa en el Departamento de Antioquia prestando servicio militar obligatorio y si bien se pudiera considerar que esta clase de infecciones es un riesgo propio que asumen las personas que se encuentran en zonas selváticas o tropicales, para el Despacho dicha condición no puede predicarse en el caso *sub judice*, toda vez que el actor no se encontraba vinculado al Ejército Nacional de manera libre o voluntaria.

Aunado a lo anterior, es importante referirse a la invocación del eximente de responsabilidad de fuerza mayor por parte de la entidad demandada, fundamentado en que era imprevisible e irresistible la infección de leishmaniasis sufrida por el actor; para

¹³ Leishmaniasis cutánea - T. del Rosal Rabes, F. Baquero-Artigao, M.J. García Miguel - Junio del 2010. Versión impresa ISSN 1139-7632 (http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1139-76322010000300009)

¹⁴ <http://www.carepa-antioquia.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Informacion-del-Municipio.aspx>

¹⁵ "Las leishmaniasis cutánea (LC) y mucosa (LM), son enfermedades infecciosas que afectan a la piel y las mucosas. Son causadas por

señalar que dicho argumento no es de recibo, en la medida que el Ejército Nacional ha reconocido que la señalada infección es una enfermedad estrechamente relacionada con la actividad militar, dada la presencia de Batallones en zonas selváticas, razón por la cual ha adoptado una serie de estrategias tendientes a minimizar o contener dicho situación¹⁶. Esto significa que la leishmaniasis es previsible para la entidad, pero irresistible porque no se sabe en qué momento un insecto transmisor infecte a un soldado.

En consecuencia, como quiera que no resulta razonable aceptar que quien presta el servicio militar obligatorio deba asumir el daño originado por causa y razón del mismo, El Despacho declarará la responsabilidad de la entidad demandada, por cuanto era su deber garantizar su reincorporación a la sociedad en condiciones óptimas de salud, tal como se encontraba al momento de su incorporación al Ejército Nacional.

Una vez, superado el punto anterior, se continuará con el análisis de los perjuicios solicitados en la demanda.

2.8 DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS

2.8.1 Daños Inmateriales - Daño Moral

La parte demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios morales por valor de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Sobre el particular, es importante indicar que la indemnización por perjuicio moral abarca el dolor, el sufrimiento, la angustia padecida por la víctima directa y demás perjudicados del daño.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral en el caso de lesiones, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	<i>Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales</i>	<i>Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)</i>	<i>Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil</i>	<i>Relación afectiva de 4º de consanguinidad o civil.</i>	<i>Relaciones afectivas no familiares -terceros damnificados</i>
	<i>S.M.L.M.V.</i>	<i>S.M.L.M.V.</i>	<i>S.M.L.M.V.</i>	<i>S.M.L.M.V.</i>	<i>S.M.L.M.V.</i>
<i>Igual o superior al 50%</i>	100	50	30	25	15
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	80	40	28	20	12
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	60	30	21	15	9
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	40	20	14	10	6
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	20	10	7	5	3
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	10	5	3,5	2,5	1,5

Como quiera que dentro del proceso quedó demostrado que Edwin Galarcio Camacho tiene una disminución de su capacidad laboral representada en 25.71%, por daño moral según los criterios establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado le corresponde a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.8.2 Perjuicio inmaterial – Daño en vida de relación y fisiológico

Como quiera que el actor solicitó el reconocimiento de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de daño en vida de relación y daño fisiológico, es preciso señalar que desde el 28 de agosto del 2014 el Consejo de Estado estableció que dicha

tipología de daños no sería reconocida, y que la alteración de la relación del lesionado con su entorno o las limitaciones para realizar actividades básicas o placenteras estarían contempladas en la indemnización del daño a la salud.

Respecto al daño a la salud, el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, señaló que para reconocer el referido perjuicio se debe tener en cuenta, lo siguiente:

"Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables: - La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente) - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso."

Ahora bien, los criterios señalados en el documento expedido por el Consejo de Estado el 28 de agosto del 2014, para reconocer la indemnización del daño a la salud son:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa S.M.L.M.V.
<i>Igual o superior al 50%</i>	100
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	80
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	60
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	40
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	20
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	10

Bajo los parámetros referidos por el Consejo de Estado, y como quiera que Edwin Galarcio Camacho durante el ejercicio de actividades como soldado regular sufrió una infección por leishmaniasis e insuficiencia mitral mínima que le produjo una disminución de la capacidad laboral del 25.71%, la cual alteró de forma negativa su salud, tendría derecho al reconocimiento de una indemnización por concepto de daño a la salud de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.8.3 Daño Material

Se solicita en la demanda, el reconocimiento de lucro cesante consolidado y futuro, por el dinero dejado de percibir por Edwin Galarcio Camacho debido a la merma de su capacidad laboral. Teniendo en cuenta el salario que devenga un Cabo 3º del Ejército Nacional, esto era \$ 900.000.

Sobre el lucro cesante, el artículo 1614 del Código Civil señala:

(...) "ARTICULO 1614. Entiéndase (...) por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".

2.8.3.1 Lucro cesante consolidado

Si bien el actor tiene derecho al reconocimiento de lucro cesante consolidado, este no será liquidado con fundamento en el salario de un Cabo 3º; sino por el valor correspondiente al salario mínimo para el año 2013, toda vez que la parte actora no acreditó que el momento en que fue retirado del Ejército Nacional, ostentaba dicho rango.

o que debido a la lesión sufrida, se frustrara la posibilidad de incorporarse a la entidad demandada como soldado profesional.

Por lo anterior, el Despacho procederá a indemnizar el perjuicio por el 25.71% del Salario Mínimo para el año 2013 que corresponde a \$ 589.500¹⁷, en razón a la aplicación de la criterio jurisprudencial que en Colombia ninguna persona devenga menos del salario mínimo.

Dicha suma, debe ser actualizada desde el mes en que el actor fue retirado del servicio, hasta el mes anterior en que se profiere la presente sentencia, conforme a la siguiente fórmula:

Donde:

Ra = Renta actualizada a establecer

R = Renta histórica, es decir salario mínimo año 2013

If = índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, del mes en que se profiere sentencia noviembre de 2019.

Ii = índice de precios al consumidor, certificado por el DANE del mes en que el soldado regular fue retirado del servicio, eso es enero de 2013

$$Ra = \$ 589.500 \frac{\text{índice Final (If)} \quad (\text{noviembre 2019})}{\text{índice Inicial (Ii)} \quad (\text{enero 2013})}$$

$$Ra = \$ 589.500 \frac{103,54}{78,28} = 1.32268779$$

$$Ra = \$589.500 \times 1.32268779$$

$$Ra = \$ 779.724 \text{ Suma actualizada base de la liquidación}$$

Como quiera que la suma actualizada no supera el salario mínimo estableció para el año 2019, el Despacho liquidara el referido perjuicio teniendo en cuenta el valor del ingreso para este año, esto es \$828.116 y tomará el monto correspondiente a la disminución de la capacidad laboral del actor de 25.71%, quedando como resultado \$ 212.909.

Así las cosas, el lucro cesante consolidado se liquidará de la siguiente manera, aplicando la fórmula señalada por el Consejo de Estado para el lucro cesante consolidado.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Suma que se busca.

Ra = Renta actualizada, es decir \$ 212.909

I = Interés legal, equivalente a 0,004867

n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable, desde la fecha del en que el actor terminó el tiempo de prestación de servicio obligatorio es decir del 11 de enero de 2013 hasta la fecha de la presente providencia el 13 de diciembre de 2019, de donde se concluye que el período de tiempo a indemnizar es de 83.01 meses.

$$S = \$ 212.909 \frac{(1 + 0.004867)^{83.01} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 212.909 \times 101.9830119$$

S = 21.713.101 - Lucro Cesante Consolidado.

2.8.3.2 Lucro cesante futuro

Ahora bien, el daño material en la modalidad del lucro cesante futuro o anticipado, consiste en el daño que aún no se ha consolidado, y va desde la fecha en que quede se profiere la presente providencia hasta cuando se hace exigible la obligación.

A Edwin Galarcio Camacho se le reconocerá una indemnización por el lapso entre el día siguiente a proferir la presente sentencia, esto es el 14 de diciembre de 2019 y el tiempo probable de vida. Como quiera que el actor nació el 10 de febrero de 1993 según consta a folio 115 del cuaderno de pruebas, se deduce que para el momento en que fue retirado del Ejército Nacional por culminación del tiempo de servicio, esto es el 11 de enero de 2013 tenía la edad de 20 años, por ende el periodo de vida probable igual a 57.5 años de conformidad con la tasa de mortalidad señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Resolución No. 0110 del 2014, "Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de rentistas Hombres y Mujeres"; que equivale a 690 meses, de los cuales se resta el periodo reconocido por concepto de lucro cesante consolidado, es decir 83.01 meses, dando como resultado 606.99 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde:

S = Suma que se busca.

Ra = Renta actualizada, \$ 212.909

i = Interés legal, equivalente a 0,004867

n = Número de meses transcurridos entre el día siguiente a la fecha de la sentencia y la edad probable de la persona, previo descuento del periodo ya indemnizado correspondiente al lucro cesante consolidado, 606.99 meses.

$$S = \$ 212.909 \frac{(1 + 0.004867)^{606.99} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{606.99}}$$

$$S = \$ 212.909 \times 194.6796596$$

S= \$41.449.051 Lucro cesante futuro

Según lo anterior, total de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante a favor de Edwin Galarcio Camacho, se discrimina así:

Lucro Cesante Consolidado	Lucro Cesante Futuro	Total
\$ 21.713.101	\$ 41.449.051	\$ 63.162.152

Por otra parte, el demandante solicitó el reconocimiento de \$ 8.008.000 por concepto del aporte que debía entregarle la entidad demandada para el grado profesional de instrucción a que tenía derecho, como expectativa al momento del retiro.

Sobre la pretensión referida, el Despacho considera que no tiene vocación de prosperar toda vez que la parte actora no acreditó que antes de terminar su servicio militar obligatorio tuviese la intención de continuar su formación castrense para llegar a obtener el rango de soldado profesional y que con ocasión de la leishmaniasis y la insuficiencia mitral mínima sufrida, dicha expectativa se hubiese frustrado.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de \$8.008.000 por el tiempo en que duró desempleado. Como quiera que ya se le reconoció el lucro cesante futuro, este reconocimiento satisface los ingresos salariales en el tiempo que pudo haber estado desempleado el demandante, y por lo tanto dicha pretensión no prosperará, porque sería reconocer doble perjuicio por una misma causa. En esta medida, el Despacho denegará la

3. Costas

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, y como quiera que la sentencia es favorable a las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la parte vencida.

Teniendo en cuenta que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 2, 3 y 5 del referido Acuerdo, se condenará al pago de Agencias en Derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones reconocidas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por la lesión sufrida por **Edwin Galarcio Camacho** en el año 2011 que conllevó a la pérdida de su capacidad laboral del 25,71%, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar Cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de **Edwin Galarcio Camacho** por concepto de **Daño Moral**.

TERCERO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar Cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de **Edwin Galarcio Camacho** Por concepto de **Daño a la Salud**.

CUARTO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar **Sesenta y Tres Millones Ciento Setenta y Dos Mil Ciento Cincuenta y Dos Pesos M/Cte (\$63.162.152)** a favor de **Edwin Galarcio Camacho** por concepto de **Lucro Cesante Consolidado y Futuro**.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEXTO: El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en el artículo 192 y 195 del CPACA.

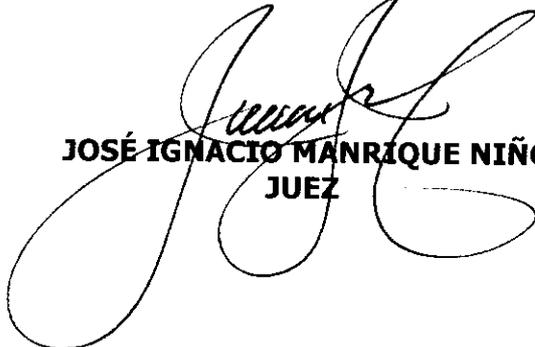
SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por Secretaría. Se fija el equivalente al 3% del valor de los perjuicios que fueron reconocidos como agencias en derecho.

OCTAVO Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente haciéndose las

DÉCIMO: En firme esta sentencia, liquidense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ